

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00145-00
ACCIONANTE	HENRY KEEP MORALES
ACCIONADA	COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL NORTE EN LA REGIONAL SUCRE del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- Señora TATIANA PADILLA ALVIS.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **HENRY KEEP MORALES**, en contra de la **COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL NORTE EN LA REGIONAL SUCRE del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–ICBF- Señora TATIANA PADILLA ALVIS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **HENRY KEEP MORALES**, haber presentado en fecha primero (1º) de febrero de la presente anualidad, petición a través del correo electrónico irma.paternina@icbf.gov.co, que el mismo fue redireccionado a la actual coordinadora del centro zonal norte de la regional Sucre del ICBF Tatiana.padilla@icbf.gov.co sin que su petición haya sido resuelta.

Solicita el accionante, señor **HENRY KEEP MORALES** la tutela de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la **COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL NORTE EN LA REGIONAL SUCRE del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–ICBF- Señora TATIANA PADILLA ALVIS** y se ordene a la encartada, emitir respuesta de fondo a su petición.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, y a la vinculada, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela se vinculó a la señora **IRMA PATERNINA GRABIEL**.

Se deja constancia de la falta de respuesta por parte de la accionada y la vinculada.

Presenta el accionante en fecha 25 de marzo de la presente anualidad, memorial mediante el cual informa a este Despacho Judicial, que la encartada emitió respuesta de fondo a su petición, por lo que señala que nos encontramos ante un hecho superado.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos

Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Habiendo manifestado el accionante señor **KEEP HENRY MORALES**, haber recibido respuesta de fondo y conforme a lo solicitado, es claro que nos encontramos ante un hecho superado, así las cosas, es del caso, traer a colación el criterio de la Corte Constitucional sobre el hecho superado y por ello se ha de transcribir apartes de una de las sentencias en el que toca esta figura.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Por lo expuesto y en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, acabado de transcribir y como quiera que el accionante ha manifestado la cesación de la circunstancia que vulneraba su derecho fundamental de petición, invocado con la presente acción de tutela, se ha de declarar la improcedencia de la misma, previniendo la accionada con el fin de que en adelante evite incurrir en conductas violatorias del derecho fundamental de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la accionada **COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL NORTE EN LA REGIONAL SUCRE del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- Señora TATIANA PADILLA ALVIS**, para que, en adelante, evite incurrir en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae521fa67bbc5ef13e2880bea2384ee23caf17f9e50cd4eb64f3f37802f65bfb**

Documento generado en 29/03/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>